Esquel, 11 de febrero de 2021.-

------VISTO:----------

------La apelación en subsidio intentada por la actora mediante escrito digital del 03/12/2020, contra el decreto del 30/11/2020 (fs.119), concedido el recurso mediante providencia del 09/12/2020 de fs. 126; y ----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Mediante la decisión atacada, el juez de la instancia anterior rechazó la restitución anticipada de dos inmuebles objeto de la presente acción, solicitada por la actora como medida cautelar conforme lo dispuesto por el art. 622 del CPCC.----------

Para así resolver tuvo en cuenta que, tratándose de una medida anticipatoria de jurisdicción, debían examinarse con cautela los extremos que la tornaban viable, sin soslayar el derecho de defensa de la contraparte.

------Al rechazar el planteo merituó su naturaleza; el hecho de que en el no cabe discutir cuestiones de Derecho y que la medida debería dictarse inaudita parte. En tales condiciones y con la prueba producida no ha podido formar convicción acerca de la existencia de los requisitos exigidos para su otorgamiento.----------

------El recurrente impugnó por entender que la verosimilitud del derecho se encuentra debidamente acreditado con la prueba del despojo total sufrido. Entiende que debió efectuarse una interpretación armónica entre dicha situación fáctica y la prueba documental acompañada, que existe un ataque a la posesión debidamente probado, que es dable suponer que prolongado en el tiempo continuará agravando dicha situación.----------

-----2.- La cuestión traída a resolver se circunscribe al requerimiento de restitución inmediata del bien inmueble formulado por la actora en el marco de lo normado para el trámite del interdicto de recobrar, medida que puede el juzgador dictar inaudita parte y se encuentra encuadrada en lo prescripto por el art. 622 del rito que dispone: “Cuando el derecho invocado fuere verosímil y pudieren derivar perjuicios si no decretare la restitución inmediata del bien, el juez podrá ordenarla previa fianza que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida”.----------

------La norma consagra una medida cautelar innovativa, que debe ser decretada solo cuando se cumplen los requisitos generales de todas las medidas cautelares. La facultad judicial acordada es un “remedio” que tiene que ser utilizado con suma cautela, y para su procedencia es necesario que surja claramente el perjuicio al que hace referencia la ley (conf. Arazi-Rojas Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo III, pag. 137).----------

------La medida cautelar innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión. (CSJN Fallos: 316:1833, 320:1635).----------

------Es decir, así concebida, lo pedido se trata de un anticipo concreto de la jurisdicción, que debe ser decretada si se cumplen los requisitos generales de las medidas cautelares y que son: a) verosimilitud del derecho; b) peligro en la demora y c) contracautela, a los que se agrega un cuarto requisito que le es propio: la posibilidad de que se consume un daño irreparable por el transcurso del tiempo hasta el dictado de la sentencia definitiva.----------

------3.- Adentrándonos en el análisis de la procedencia en el caso de la medida denegada, cabe la verificación de existencia de los requisitos correspondientes. ----------

------En el caso el recurrente pretende la restitución inmediata de la posesión de dos inmuebles mediante el dictado de una cautelar innovativa, pedida conjuntamente con la demanda del interdicto de recobrar. ----------

------En el caso el peligro resulta ser meramente eventual y conjetural. Concretamente la actora manifiesta que los demandados se encuentran realizando modificaciones en el predio. Ello ameritaría quizás una medida de no innovar, pero no una cautelar como la solicitada.----------

------A todo lo dicho agregamos que la restitución inmediata del inmueble significa el otorgamiento anticipado del objeto de la litis, con lo cual su procedencia es pertinente cuando se justifique en forma indudable la “irreparabilidad del perjuicio” pues no medió contradictorio ni sentencia firme.----------

------Tales extremos no fueron debidamente acreditados por el accionante con la suficiencia necesaria para acceder a este tipo de cautela, por el momento.----------

------4.- No resulta procedente efectuar condena en costas por la labor cumplida en ésta Alzada, por tratarse de una apelación intentada en subsidio de un recurso de revocatoria, valiendo el mismo escrito de revocatoria como memorial y contestación en la apelación, y atento su regulación en la instancia de origen.----------

------En consecuencia, corresponde confirmar el decreto de fs. , sin costas de alzada. (art. 69 del CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L VE: ----------

------**1º) CONFIRMAR** el decreto del 30/11/2020 (fs. 119), en virtud de las consideraciones precedentes.----------

------**2° SIN COSTAS** de Alzada. ----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-